

Los Fiscales han visto el Expediente formado en razon de su ve-
 edad á los que daban error y profesar en Religion, con lo demas que
 contiene, y ha pedido el Procurador genl del Reyno en 6. de Dic.^{re} de 1769.
 y tambien han visto lo que en Consulta al Virey en 22. de Dic.^{re}
 del mismo año hizo presente el Consejo pleno, con lo demas resul-
 tante, y dicen: Que este negocio contiene diversos puntos que
 todos merecen la mayor atencion del Consejo, y una meditacion
 seria, y estudio de parte de los fiscales para proponer lo que sea
 conveniente al Estado y mayor decoro de las Ordenes Religiosas.

El asunto en todas sus partes, y otras cosas, necesita discor-
 nimiento para irle poniendo en claro, y acomodarse á los prin-
 cipios que se hallan establecidos y en practica en la mayor parte
 de los Países Catolicos. Si no se guarda este orden, y la mayor
 moderacion en el modo, peligran de ordinario las Reformas de esta
 naturaleza. Los Fiscales han procurado observar esta regla,
 y creen ser conveniente irle continuando para que se logren
 los justos fines que desea el Voto del Consejo.

De los varios puntos que se tocaban en la respuesta de 24. de
 Septiembre de 1769. el que pertenece á no admitir Religiosos

extrangeros á profesar ni morar en los Conventos del Reyno, es
conforme á las Leyes que previenen que obtengan oficios ni Beneficios
Eclesiásticos los extrangeros en él, y á la buena economia de no
gravarse con la manutencion de Regularos extrangeros.

Es lo referido conforme á la buena política: por que siendo tantos
los Regularos Nacionales, cuyo numero obliga á tratar de reducirle
con arreglo á lo dispuesto en el Cap. 3.º de Ven. 26.º de Regularidad, con
superioridad de razón debe empesarse la reforma por impedir que
los extrangeros profesen en los Conventos del Reyno ni morar
en ellos.

Ligose á esta otra no menos eficaz razón, y consiste en que si
los tales sujetos que vienen á tomar el Hábito, ó morar en los
Conventos del Reyno, fueren de laudables costumbres, verosimilmente
encontrarian benévolo Reception, y por el mismo hecho de acudir
á país extrano, se hace sospechosa su conducta, y es de recelar
que sean malos sujetos establecidos en España; y en fin no habiendo
careza de individuos que en el Reyno se dediquen á la profesion
Religiosa, dicta la prudencia no se admitan los extrangeros.

Solo deben ser exceptuados los que vengan de países donde no
es libre el uso de la Religión Católica: muggan sus Festinamientos
en debida forma de sus Obispos: bien que estos solo deber

y pueden permanecer durante sus estudios, profesion y curso
de estudios, no permitiéndoseles por mas tiempo, puesto que
parado este seran mas utiles en su País, para conservar, é ins-
truir á los fides en los principios de la Religión Católica: al
modo que se hace con los Alumnos de Seminarios de las Naciones
Septentrionales, en que se educan Clerigos Seculares con el mismo
destino de las Misiones.

Con los Religiosos extrangeros actualmente residentes de
Capellanes de Regimientos, en la ulasina, en los Hospitales,
nuevas Poblaciones, y otras partes del Reyno, en que son necesa-
rios por el ancamiento de difuntos indios, y no es facil
suplirlos actualmente con Sacerdotes seculares ó Regnicolas,
podria ser muy perjudicial hacer novedad; pero siempre es
conveniente tener aviso y noticia de todos los Regularos, estan-
guis de otra clase para la debida instruccion del Consejo, y que
los Superiores respectivos la tengan igual: de los que en adelante
fueren entrando en su Orden.

De esta forma las cosas se irán allanando sin rumor, y con
aquel pulso que piden las providencias generales, especialmente
quando tratan de reformation de abusos: en cuya reformation
hay siempre un gran numero de interesados, y conviene

prevenir sus quejas por virtud de la reflexión con que se acuerde
la práctica observancia de lo que se manda; ántes de ser mal
benignas las providencias respectivas á los Regulares actuales
que para la venidera en que no militan iguales consideraciones.

Las mismas e idénticas razones impelen á no permitir en los
Conventos del Reyno á los Españoles, que en fraude de la prohibi-
cion de dar Dábitos en él, ó por qualquiera otro motivo lo hayan
tomado en los Sinos extranjeros, no mediando particular e
circunstancias con noticia y examen del Consejo.

En el expediente acumulado del año de 1761. se trata este
punto con motivo de la introduccion de una Regular de la
Compañía Francesa que en aquel Reyno no habian quejado
por sus juram^{to} de fidelidad; y aunque se manda pasar al Procu-
rador gral del Reyno á instancia de los Fiscales á fin de que expu-
siese lo conveniente, no lo ha executado todavía, sin duda por
encontrar pendiente un acuerdo del Consejo para hacer cixca
Consulta, que aunque se hizo efectivamente, no tuvo resultado:
de que conuendrá certifique el Oficio para la debida formal-
dad del expediente, aunque ya el punto gral vino á quedar
resuelto con la R.^a Pragmatica de 2. de Abril de 1767.

Conuiniendo que en lo demas se evoque este punto

2.

podrá el Consejo mandar se le pase el expediente con la refe-
rida Certificación al Procurador gral del Reyno á este efecto
para que proponga las providencias que hallare por mas con-
uenientes á la utilidad y causa publica del Reyno en esta
parte, remitiéndole separadamente todo lo que tenga
conexión para evitar confusión, y que cada cosa camine con la
distincion y claridad oportuna.

Por lo que mira á la prohibicion de dar Dábitos, tiene este
punto conexión entera con los varios expedientes de reduccion
de monesterio de Religiosos, que se han ido formando en el Con-
sejo, y están resueltos ó pendientes.

Los dos Fiscales expusieron en la citada respuesta de 21. de
Sept.^{re} de 1763. haber expedientes particulares respecto á varias
Ordenes, de los quales segun el estado que entonces tenian
á su instancia certifique la Excelsion de Camara de Gobierno
en 1.^o de Dic.^{re} de 1763.

Tambien pidieron y lo acordó el Consejo se pasase este
asunto al Procurador gral del Reyno, el qual conformándose
con el concepto iniciado por los Fiscales en la citada respuesta
estima ser conveniente que dicha reduccion se vaya haciendo
por expedientes particulares de cada orden ó Instituta.

por que de otra suerte se evitarán muchos inconvenientes, y por
esto cada nunca puede hacerse por regla general esta reducción,
á causa de las diversas circunstancias que militan en cada orden,
y evitar el principal abuso y exceso del numero en las Mentiones,
y en la duplicidad de conventos en un mismo Pueblo.

Desde el tiempo en que cesificó la Excedencia á Camara
de Sivilla del Consejo, se han formalizado por el á consulta
con S. M. la reducción al numero á los Augustinos Recoletos
y la á los Carmelitas Calzados, de cuya reducción conviene
se ponga en este Expediente general un exemplar impreso
para que corra en él, á imitación de la executada con los
Seminarios calzados de Andalucía que se halla ya colocada
en este Papeo.

Estos repetidos actos de la R.^a protección en execucion del Cap. 3.
del Tit. 2.^o de Regularidad, van estableciendo una regla voluta para
hacer la reducción de Religiosos, de acuerdo con los Superiores Re-
gulares de los Ordenes, sin que ellos ni la Corte Romana
puedan fundar aparente motivo de queja, por que el Rey usa
en todo esto de su autoridad proactiva, y en virtud como tal
de la Magestad, Soberanía y S. Anuncio Alted, tiene ademas
el inquestionable derecho de Patronato, que es otro fundam.^{to}

mas á favor de la R.^a autoridad: y este mismo ha demostrado
la variedad de circunstancias que ocurren en cada orden ó instituto,
por que la generalidad daría ocasion á perjuicio del publico
ó de las mismas Ordenes. Hay algunas destinadas primaxia-
mente á guisar, para Cautivos por exemplo, donde pueden
utilizarse Comunidades muy pocas, y en otros ordenes tales
Conventos serian gravisimamente perjudiciales.

En efecto el General á la Magestad ha arreglado últimamente
su plan de reducción á casi una mitad de Religiosos, rigiéndose
la mente del Consejo, y reglas generales en todo aquello que es
compatible con su instituto. El objeto primaxio de esta orden,
como queda expuesto, consiste en guisar para la redencion
de Cautivos: de modo que solo resta que el Consejo proceda á la
virta á este negocio simultante á S. M. en la forma que se ha
executado con los demas de igual naturaleza hasta ahora con
aquellas particularidades que ordenan el Consejo, teniendo pre-
sente lo resultante, y expuesto por el Fiscal.
Otros expedientes deben tambien venir por el Consejo con la
posible brevedad para mandar evacuar las diligencias, ó repa-
ros que se hallan puestas por el Fiscal, expresion^{te} es
razon de puntualizar los valores de las Rentas, entrada de

limonias; y cargas, por que en esto ha advertido el Fiscal mas antiguos, por quien han cesado los mas de estos negocios, bastante obscuridad en las noticias dadas por algunos de los Superiores y Regulares, y en otros de vagos y genezicas sin poder formar un concepto actual del ingreso de Rentas y limonias de cada Convento, numero de sus Religiosos, claustrales, o legos, de que actualmente se compone, y el que pueden mantener segun el liquido de las rentas, considerando doscientos ducados para cada Religioso, y lo que debe considerarse por administracion, reparos y fisco, y gastos de Iglesia y claustraria.

En el expediente sobre la urgente reduccion de los Monjes y Religiosos, consta al Consejo la maliciosa ocultacion de cargas, e individuos, con que se procedio en el modo de pedir las noticias para deslumbrar al Consejo en un punto tan esencial, y del que dependia el acierto enteramente.

En los expedientes piden de los de curso con preferencia, venia dando el Consejo para ello algun dia en la semana; al modo que se hace con los negocios de Universidades, y con los recurrentes de fuerza en las dos Salas de Gobierno, formando el Oficio literal del estado actual de cada expediente, y de los acciados posteriormente, para que de via breve se proceda en ellos con

la actividad que pide su importancia, el bien del Estado, y el debida suerte de las Ordenes Religiosas, con atencion á lo que expuso el Secretario Pedro de Tavares en su discurso de la Comunion de Monarquias contra la muchedumbre de Regulares, y de Conventos que ya se observaba en su tiempo, esto es en el año 1626, y principios del Reynado de Felipe IV.

Debe ponderar (asi se explica Tavares) que con la multiplicacion de rentas Religiosas, y tantos Conventos es forzoso que á los artesanos y los Labradores se les venza la carga de tantas demandas como cesan sus pobres personas, dando muchas veces, mas por ponderar que por devocion, lo que de diez y pocos dias han de mendigar para el sustento de sus familias. Si en estas demandas, y la continua asistencia de algunos Religiosos en las Aduanas hay inconvenientes, ó no, se preguntan las mismas Religiones, que mi pluma no toca en estado tan superior. Solo digo con Hernando Contar, que la necesidad de algunas Religiones, y el salir á buscar el sustento, ha resultado en algunos sujetos el fervor con que vivieron si no hubieron salida de los Claustros de sus Conventos. Y pues en España no se pueden fundar nuevas Religiones, ni fabricar nuevos Conventos sin licencia de S. M.

11 pasada por su R.^a Consejo: convenientia que quando se pudiese
11 se mirase con suma atencion la posibilidad de los lugares, la
11 necesidad que tienen de doctrina, para que no se privasen los
11 pueblos, ni se pensasen conventos que hubiesen de padecer
11 necesidad: verificandose en algunos lugares lo que bixo el Em.
11 peridor Justiniano, que juntan Iglesias y conventos por solo
11 poner en ellos sus nombres, sin atender mas que á sola su
11 fabrica, dexandolos expuestos á que la misma necesidad los
11 venza y deshaga: daño que cada dia le vemos en muchos Con-
11 ventos comenzados á fabricar sin suficiente caudal de los
11 Patronos; y no me atrevo mas en este discurso por los materia
11 en que han escrito tanto, y tan doctam.^{te} los Rev.^{mos} Obispo de
11 Orma y Ormae fr. Fr. de Vera, y el Sr. D. Juan, y otros
11 muchos Religiosos graves.

Puede añadirse á estas reflexiones lo que escribió por el
mismo tiempo el Rev.^{mo} Obispo de Burgos Fr. Angel de Utrera,
antes Religioso Cisterciense y Académico á Filología moral
en Salamanca en el discurso intitulado: Successo que las Iglesias
de Castilla y Leon pueden hacer á la Corona; en cuyo tratado
se vean los particulares de reduccion de numero y limites
en las adquisiciones con mucho puntam.^{to} y propiedad.

La reduccion pues, del numero conforme á lo que dictan las
Constituciones de las Ordenes, la disposicion del Tridentino, y lo
que han escrito nuestros mejores políticos, y con especialidad Re-
ligiosos tan graves, y condecorados con las insignias Episcopales,
es sin duda el punto mas importante al Estado, y es el que
solam.^{te} se halla apoyado en la citada disposicion Conciliar.

No conduce menos á un logro la conformidad y pacifica
disposicion de los Superiores actuales de las Ordenes, que por la
mayor parte van procediendo con deseos de que se efectue esta
reduccion, teniendo interés ellos mismos en que se logre y
efectue prontamente para poder habilitarse en la dacion de
Abades que le es ya suspendida á todas aquellas Ordenes, de cuya
reduccion hay expedientes firmados ó pendientes en el Consejo.

Como se procede por el Consejo y los Superiores en todos estos
negocios con tanta distincion y reparacion de cosas, y en uso
de la proteccion Conciliar, no han podido fundarse quafal
Justas por otros Superiores hasta ahora, conminando de acuer-
do con el Consejo, y remitiendo las noticias de los conventos,
individuos, rentas, limosnas y gastos que á instancia fiscal
se han propuestos, y proponen en cada expediente para su
plena y debida instancia, ó claridad que se hechase

de menos, ó falta para el acierto.

En esta vertiente que en cada una clase de expedientes se impide por via de providencia preliminar venir á efecto ahora, y solo hay la desigualdad de que algunas Ordenes mercedarias, de las quales no se ha formado todavía proceso de reducción, acan se aprovecharán de la oportunidad para continuar admision de mas de los necesarios individuos. Sobre lo qual corresponde se mande pasar el expediente al Excmo. Sr. gral del Reyno, para que puesta nueva certificacion de los procesos pendientes propenga en los demas que conenga ser de reducir en su entera operacion á la utilidad publica.

Toda lo que pueda intercurrir el programa en estos expedientes de reducción, y disminuir de ellos á los Regulares, ó dila- tar la justa fijacion del numero: la creacion de dos Abades entre tanto que se verifica por si misma dicha reduccion; y aun la supresion de las Comunidades indultas, es de sumo perjuicio, y aun irrogable, si no se procede con madura deliberacion.

Por esta razon los Reales han creido ser proprio, y aun preferir el despacho de los negocios de reducción, y fijacion de numero: asi lo han manifestado al Consejo en la

muchas ocasiones que se ha hablado de ellos, y así lo estiman los Reales Decretos el que no se crece el uso de un método, que hasta ahora ha producido y promete buenos efectos, en el caso de continuar sin intermision el Plan gral se reduce con la posible actividad.

Esto es lo que las Cortes del Reyno han propuesto y pedido de tres siglos á esta parte, y lo que el S.^{to} Concilio de Trento dispone, correspondiendo á la R.^a Proteccion que se haga cumplir en; estando encargados al Consejo por las Leyes de acudir en el R.^a nombre de la plera execucion de sus Reales disposiciones, y aun los Padres del Concilio imploran la R.^a proteccion para que recibiesen debido efecto sus Reales decretos y proteccion R.^a

Esta materia es clara, urgente, útil, y efectiva: así se practica el uso de la R.^a proteccion, y sancionada de los Superiores Regulares que han concluido ó formalizado sus planes, dando ejemplo á los demas, y asi se le ha podria servir.

Esta reduccion podrá seguramente las Ordenes Religiosas en el mas floxido estado: tendrán los Superiores sujetos hábiles en quienes escoger disminuyendo el numero, ó extinguidos los Conventos donde falte el necesario para la debida oborbanica con animo de Dios Superiores; la causa publica no se

puerá de los muchos brazos que ahora se hechar menos
y tal vez sirven no sea útiles en parte de este del Claustro.

Otro punto consideran los Reales por digno de no menor
atención al Consejo, utilísimo al Estado ^{de} Regular y á la
pública utilidad del Regno: y ansí se en que todas las órdenes
mendicantes tengan en adelante dentro de los Dominios de
España su Sede gñal, y que este sea Español, y sin dependen-
cia de otros Superiores Estrangeros de su misma profesión.

Los Regulares Monasterios de S.^a Ronda y S.^a Bernard, los
Prebendados, los de S.^a Antonio Abad, y entre los mendicantes
los Mercedarios y los Carmelitas descalzos están sobre este pie:
los demás bajo el nombre de Congregaciones, y á paxo que se
examine la causa de su buena Constitución se hallará en lo histo-
rial, y documentos mas auténticos que esta erección de Congrega-
ciones nacionales, y separadas, púe uno de los medios mas eficaces
de su reforma, y que ha producido los saluables efectos de ser estos
Monasterios digno exemplo de la observancia Religiosa, y semina-
rio de hombres excelentes en virtud y letras.

Se individualizarán algunos de estos buenos efectos, que son
con necesidad, y aun conveniencias propias de semejante estable-
cimiento, y muchos de servirnos por Congregal, Nación, y separadas.

Un Sacerdote general Español tiene, como Vellido, amor y obedi-
encia á su soberano: sus inclinaciones son naturalmente á favor
de su Patria, y por el bien de sus súbditos conacionales y del Estado:
una leve iminuación del Gobierno, y mucho mas si se le será
de mayor impulso que actualmente (vienen Estrangeros y
residiendo fuera de los Dominios de España) las providencias
mas serias, y expeditivas á todo sus súbditos, aunque la
resistencia demandar únicamente de su Cabeza, será entonces mucho
mas fácil la reducción al numero, mejor observada la que se
pueda ir haciendo, y lo mismo sucederá con otras providencias seme-
jantes, segun pareciere mas convenientes al bien de las Ordenes
Regulares y del Estado, cuyos intereses deben unirse, y hacerse
compatibles para que sean permanentes.

Si el General Español, por desgracia, en algun caso resistiere
impulsam^{te} las enmendadas providencias, hallará prontam^{te}
su corrección en los recursos protectores autorizados en estas
Leyes, y esido á los Tribunales Superiores, haun extrañarlos, y
con esta sola providencia en uso de la R.^a protección á la disciplina,
se podrá ver emplear y felicidad temporal, ó esperanza de otro
premio. Esta sola deshonra que bastaría á contener
qualquiera Justo resentim^{to} de un Superior Regnicola, es del todo

indificar con un Estranyero residente fuera.

Los Subditos Religiosos tendian pronto el recurso y con sus le-
en sus necesidades incertanas: era causas que á veces son indispo-
sables se veian favorecidas brevemente sin salir del Regno: no habia
motivo para que vagasen, ni ebruticasen. Encierras particulares
los Religiosos en monesterio & la obediencia literal & sus
Reglas. Los recursos á fuerza, ó otros protectivos remediacion
facil^{te} el mas remoto agruio del General. Los casos extraordi-
narios que ocurrissen en qualquiera Convento, la falta & obedi-
encia monastica en uno, ó otros, y varios lanceos á que esta
sugeta la mixcia humana, podian ser conocidos, y remedios
sin escrupulo ni escandalo solo en presentarse personalmente
el mismo General, ó tomar la pronta providencia que mas
conviniese en el caso occurrenca pensava con tiempo el debido
remedio, y le veia muy facil por la cerca distancia

El modo de Capitulo que se observan por lo comun en
ordenes Religiosos, es otro punto subalterno que no puede por-
dese de vista por que interviene y conduce mucho á su reforma
y extirpacion de parcialidades y ambiciones.

No es necesario parar demasiado la reflexion en los graves
daños que causa un Capitulo general celebrado fuera de España,

por exemplo en Roma: quantos males antes estan los Vocales
proporcionando un viage, haciendo provisiones de caudales para
expender en él y en su residencia (quando no sea en otros fines)
ordinarios) todo mas distante y opuesto al voto & pobreza, á su
Instituto, y á la buena politica & los Regnos acerca de que no
se extraigan de España los caudales, á otros Dominios donde andan
tales Religiosos y sus Compañeros y asociados vagando, y dispa-
gandose de su retiro por meses ó años, después abandonado
el cuidado de sus particulares deberes, y otras obligaciones sin
recurso en las muchas oporiones que suelen padecer por los
Prelados substitutos, quienes ordinariamente no son experimen-
tados en el Empleo, se llevan á una autoridad que no les corres-
ponde, y se aprovechan á otros intermedios, ya para enrique-
de uno, y ya para utilizarse con otros.

Los Capítulos Provinciales respectivamente estan en el mismo
caso: de ellos nace en parte la decadencia de disciplina monastica,
las continuas inquietudes, odios y oposiciones que tramcienden
hasta los mas inferiores destinos en la orden: forman las parcia-
lidades mas odiosas, y trahen agitada el entendimiento, y to-
luntad & los Religiosos en una incansante rueda de inestabilidad,
por que el partido que perdio Capitulo Provincial, no cesa &

maquinar por quantos medios puede decirse, el modo de
ganar el Capitulo siguiente; y como un retiro Clausural los
proporciona mas tiempo, y la falta de estrana ocupacion
les da libros para estudiar, forman unos proyectos de que ellos
votos son capaces.

Por el contrario, el Pacífico que venia en el Capitulo piensa
seuamente en abaxar á los del bando opuesto, huyendo en lo
posible de comunicar empleo á los de este, aunque sean más dignos
de ellos, por que su voto no les sea contrario en el Capitulo
siguiente; si bien elijan aquellos sujetos de quienes tienen
mayor satisfaccion en esta parte, aunque sean menos apro-
piados para la direccion Monastica, ni tengan la graduacion
correspondiente segun constituciones, sin detenerse en el agru-
pio, y dentro que cauran á los que por su castidad y merito
hontas las demas circunstancias Religiosas son acreedores
como de justicia á las Prelaturas, y lo existe asi el bien comun
de la misma orden.

Todo el objeto por lo regular de estos Pacíficos se dirige á
que el total gobierno recaiga en el uno, compuesto de Abades,
Religiosos, discipulos, ó hijos de abito, entre quienes se cria
una estrecha intimidad que prepondera no pocas veces

á todos los votos fines del Instituto, y alguna vez ocasiona
tal emulacion de unos á otros, que debiendo mirarse como
hermanos, viven sumergidos en odios irreconciliables y exci-
tar una venganza que llegan á ser causa de escandalizar
á los seculares.

El mayor daño de las Comunidades Religiosas nace indubi-
tablemente del abuso y parcialidad de estos Capítulos, y debe verse
á un tiempo uno de los objetos mas importantes de su reforma.

Un embargo del apuro numero de Religiosos que concurren
á ellos, es muy corto el tiempo que se emplea en providencias
del gobierno de la orden, pues á excepcion del General y Definitorio
ó el Provincial, y los aygos respectivamente, todos los demas
concluyen su oficio en pocos minutos, esto es, en quanto dan
voto para General, ó Provincial y Definitorio, desde cuyo ins-
tante pueden retirarse á sus Conventos; y para este acto solo
han gastado muchos meses, si no es desde el anterior Capitulo,
en las maquinaciones y dispendios que quedan apuntados por
mayor: haciendo unos esfuerzos extraordinarios por todos
medios para lograr voto en Capitulo, ó á lo menos para tomar
gratos y favorables á algunos de los vocales, pudiendose ocurrir
á muchos de estos inconvenientes mediante la P. Protección

y disposiciones que de acuerdo con los superiores Regulares, y aun de los Diócesanos pudiesen irse proporcionando, reuniendo cada orden en un regimen punitivo Nacional y patriótico.

El Rey es avisado de impedir que sus Usallos salgan fuera de España, ó tengan supliciones extrinsecas, y á veces opuestas á nuestros intereses publicos. En promover esto el Consejo obra conforme al espíritu de nuestras Leyes, y constitucion juntamente tal á la Monarquía.

Esta referencias las apuntran los Fiscales como exemplo, y no precisaciones como medio mas oportuno; pues aunque por ellas se ocasiona á muchos males de lo que defian ininuidas, al vez examinado este negocio por el Consejo con la madurez que acostumbra, y meditacion que pide su gravedad, se encuentran otras, y señaladamente en los Regulares el Concato Real ó acaso reglas mas seguras, compatibles con las Elecciones Canonicas, para conseguir una perfecta reforma del Estado Regular, pactedo experimentado por la S.^{ta} Sede por el Concato que se celebró con esta Corte en lo. 2.^o de Sept.^{re} 1753. y aun propuesto para ello el artículo 11. del Concato celebrado entre las mismas Cortes en 26. de Sept.^{re} 1757. ofreciendo S. Sant.^o dequar á los Illuy Rev.^{os} Metropolitanos con la

6

facultades necesarias para coartar los abusos, y desordenos que ya se notaban en las Ordenes Regulares.

El punto de la edad sobre que el Consejo expuso á S. M. en Consulta el Viernes 22. de Dic.^{re} de 1763. la necesidad de tomar providencia baxo el R.^o deemplacito, ya se veó en otra Consulta del año 1753. en tiempo del S.^o Felipe 3.^o y tambien en el del S.^o Carlos 2.^o segun consta al Auto A. no. 1. lib. 1. Cap. 26. de la precitada Recopilacion, expresando el Consejo no ser opuesta al Concato la fixation de la mayor edad para la admision en el Noviciado y respectiva profesion.

Los Fiscales no pueden deferir á elabos el zelo al Consejo, por que se ven en talo dirigido á promover el beneficio publico, el servicio de S. M. y el esplendor de las Ordenes Religiosas.

Se han detenido de intento desde el año 1763. en estimular este texcor punto, con el objeto de conciliar el aumento de la reduccion de numero, y supresion de Conventos inutiles, como el mas esencial, y que en nada perjudica al otro respecto de esta precitada la ducion de otros en todas las Ordenes de cuya reduccion se trata de manera que en ellos no entran de ninguna edad en ellos, y asi el Publico está exporionantando en esta parte el beneficio por entico.

En aquellas Ordenes á que aun no se ha extendido la
providencia, y á las que haga instancia formal el Duque de
gracia del Reyno, puede el Consejo en las expediciones separadas
que se formen, como irá expresado, y lo peticia en su virtud el
Fiscal, entender la misma prohibicion por las idénticas cau-
sas; y con esto se logra desde luego el principal objeto, sin
perder de vista el de la edad, ni recurrir á los Superiores
Regulares de conuassir el Plan de reducciones y supresiones
en que proceden por lo comun á buena fe, bajo la autoridad
del Consejo.

Falta en el expediente, por lo que mira á la edad, los dispo-
siciones Edictas promulgadas por varios Principes Católicos,
á excepción del de Baviera de 2 de Nov^{bre} del 1663; y como en
Estrugui, Ulodona, Milán, Venecia, Nápoles, Francia, y aun
en los Eleccados Eclesiasticos se han publicado otros de esta
misma clase, sería muy del caso, y muy necesario se pide-
sen tales Edictos á la letra á los Ministros de S. M. residentes
en las respectivas Cuesas, ó en las inmediatas para que ovi-
en exemplares, y noticia de lo que ha pasado y para, así
en punto á la fijacion de edad, como en lo tocante á reduc-
cion de individuos y supresion de Conuentos indotados,

y el modo con que se execute cada cosa; por que todo
ello formaliza, e ilumina con solidez el expediente
y autoriza la providencia que el Consejo consulta: tanto mas
que en la misma Consulta de 26 de Dic^{bre} de 1763, se funda el
Consejo en estos dignos exemplos de otros Principes Católicos,
de los quales contiene por lo mismo con plena instruccion
para saberse en lo mas util, y hacer demostrable á la
Nacion y á los mismos Ordenes Regulares la autoridad y
execucion de la proteccion R^{ta} con que se procede bajo el
saludable fin de mejorar la obediencia Monastica, y á las
los Claustrales de Religiosa exemplares correspondientes á la
Cuerpo tambien los Fiscales ser del caso justificar el examen
y providencia, de que se trata, sobre fijacion de edad con los
exemplares practicos de los Decretos y Breues de secularizacion
que cotidianamente se solicitan por muchos Regulares,
y consten en el Consejo, poniéndose Certificaciones de ello
y de los tocantes á nulidad de profesion, por lo que pueda
influir estas justificaciones á la presungacion de mayor
edad para tomar el Hábito, ocasionándose en dichas Certifica-
ciones lo que no conduzca precisamente á estos puntos;
y tratándose con la debida reserva todo lo que pudiera

causarlos algun descredito, por no ser justo que con este motivo
se ponga en desconfianza á las Ordenes Religiosas, creyendo tal vez
que se las vá á vindicar de intento, ni que los resultados de ello el menor
descredito; por no ser infrecuente que muchos por veletad abandonen
su profesion, sin que esto tenga trascendencia á la verdadera
observancia del Instituto.

Examinadas estas diligencias, se hallarán los Fiscales en estado,
ayudados de su estudio, de proponer lo demás que convenga en un
asunto que requiere toda la circunspeccion del Consejo para ver-
nir en cada cosa con la separacion propuesta á una deliberacion
fundada, y conveniente á la religion y al Estado, sin que
pueda alegarse falta de informacion en los hechos.

Es lo que por ahora entiendo los Fiscales sobre cada
uno de los difuntos puntos referidos, con la debida distincion
para que el Consejo se riva acordado asi, ó como oviere
por mas justo. Madrid y Diciembre de 1776.